

*Diligencias Previas 82/2017*

*Pieza Separada*

*Juzgado Central de Instrucción nº3*

## A LA ILMA. SRA. INSTRUCTORA

, Procuradora de los Tribunales y de los Srs. **ORIO**  
**JUNQUERAS VIES, RAÛL ROMEVA RUEDA, DOLORS BASSA**  
**COLL y CARLES MUNDÓ BLANCH**, cuyas demás circunstancias obran  
en las Diligencias Previas de referencia, como mejor en Derecho proceda,  
DIGO:

Que nos ha sido notificado el Auto de 31 de octubre de 2017 de admisión a  
trámite de querella, resolución gravosa para los intereses de esta parte y  
contraria a Derecho, dicho sea con todos los respetos y en estrictos términos  
de defensa, y frente a la cual interpongo RECURSO DE REFORMA que  
fundamento en las siguientes

### ALEGACIONES

#### PRIMERA.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Mis mandantes se hallan constituidos en prisión provisional en méritos de la  
presente causa. Los plazos en los que fueron llamados a declarar y en los que  
se dispuso su ingreso en prisión nos llevan a tener que impugnar la decisión  
de admisión a trámite de la querella en una situación de indefensión evidente.

Como bien sabe Su Señoría el derecho a la defensa está también integrado por el derecho del investigado a participar personalmente en ella, y eso resulta difícil en las presentes circunstancias en las que, además, esta parte no ha obtenido traslado de la documentación a la que se hace referencia en el Auto.

Si a ello se añade que la posibilidad de que la Ilma. Sra. Instructora determine ahora la irrelevancia penal de las conductas denunciadas, habiendo ordenado el ingreso en prisión incondicional de los investigados, es prácticamente imposible, nos lleva a apuntar únicamente que estamos plenamente convencidos de la inexistencia de cualquier responsabilidad penal, resultando ocioso desarrollar dicha afirmación, independientemente de que pueda hacerse en fase devolutiva.

Ni existe delito de rebelión, ni de sedición, ni malversación de caudales públicos, ni prevaricación ni desobediencia y por ello en el Suplico se solicitará la inadmisión de la querella. Ello ya se argumentará en fases más avanzadas del procedimiento o en el recurso de apelación que pueda interponerse sin que tenga sentido alguno hablar ahora de ello en esta fase no devolutiva de impugnación.

De lo que sí resulta importante dejar constancia es de que el derecho al juicio justo (6 CEDH) implica la necesidad de que **la respuesta penal sea previsible**, sin que pueda tolerarse la deriva reinterpretaiva que se está adueñando tanto de las acciones presentadas por el Ministerio Fiscal como de las resoluciones judiciales que las apoyan. Los delitos objeto de querella tienen una estructura típica determinada y no la que pueda configurarse actualmente en perjuicio de los investigados y mediante interpretaciones extensivas o analogía contra reo.

Dicho lo anterior, seguidamente impugnaremos el Auto de forma desarrollada en los siguientes aspectos:

- Inexistencia de competencia para instruir.
- Irregular tramitación del procedimiento y procedimientos conexos o análogos.
- Improcedencia de afianzar la supuesta responsabilidad civil.

## SEGUNDA.- INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

No vamos a cansar a la Ilma. Sra. Instructora con un desarrollo extenso de nuestra firme oposición a la competencia de la Audiencia Nacional para la instrucción y enjuiciamiento de los delitos por los que se formula querrela. A día de hoy el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional de fecha 2 de diciembre de 2008 que determinaba la incompetencia para el conocimiento de los delitos de sedición y rebelión es un precedente conocido incluso a nivel ciudadano, más allá incluso de la órbita de los juristas.

Que la literalidad de la ley es contraria a la competencia para instruir de la Audiencia Nacional es evidente y seguramente por ello el Auto impugnado tiene que dedicar 5 páginas a explicar por qué se asume la competencia, sin que sea una cuestión de argumentación de una conexidad compleja.

Rebelión y sedición son delitos que simplemente no se encuentran previstos dentro de la competencia que el artículo 65 LOPJ atribuye a la Audiencia Nacional ni “nunca han sido de su competencia” en palabras del mencionado Auto.

La letra de la ley es clara y no necesita interpretación.

La extensión de la competencia que se efectúa por el Auto impugnado resulta, por tanto, vulneradora no sólo de las reglas de competencia judicial sino del derecho al **juez ordinario predeterminado por la ley** (24.2 CE) como manifestación, asimismo, del derecho al juicio justo (6 CEDH) y podría suponer la nulidad de actuaciones judiciales efectuadas sin la debida competencia.

### TERCERA.- INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES EXISTENTES

El Auto contribuye a una gestión de los procedimientos penales abiertos contra lo que se ha llamado el “proceso de autodeterminación catalán” que genera una evidente indefensión, así como la quiebra de cualquier regularidad en la tramitación de procesos penales.

Resulta sorprendente que se ordene la acumulación de la querella a las Diligencias Previas 82/2017 de este mismo Juzgado cuando ello no ha sido solicitado en el escrito de querella, cuyo suplico se dirige al órgano de admisión y determina la congruencia de la respuesta judicial. La Fiscalía General del Estado no solicita dicha acumulación, contrariamente a lo que reza el Auto en su Hecho Único párrafo 2º.

La querella lo que hace es pedir única y exclusivamente la acumulación de las Diligencias Previas 3/2017 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y la unión de los “testimonios relevantes” de otros procedimientos judiciales abiertos.

Nos encontramos, por tanto, con un escenario en el que se confirma la articulación de una respuesta judicial diseminada en distintos procesos,

muchos de ellos coincidentes en objeto y propósito, que discurren paralelamente para investigar a las mismas personas en foros distintos, con determinación de competencias judiciales incompatibles entre sí, perjudicando con todo ello a los investigados y a sus posibilidades de defensa eficaz. Ello conculca tanto la tutela judicial efectiva, el proceso con todas las garantías y el derecho a la defensa (24.1 y 24.2 CE) como el derecho al juicio justo (6 CEDH).

Así, la presente querrela se acumula a las DP 82/2017 ya abiertas sin que la Fiscalía General del Estado lo hubiera solicitado y da inicio a un proceso que coincide plenamente con el objeto del proceso de las DP 3/2017 del TSJ Catalunya sin que se haya reclamado dicho proceso (que se sepa). Se produce un *bis in idem* inaceptable y la circunstancia de que el TSJ Catalunya ya efectuó un pronunciamiento de fondo sobre los delitos de sedición y rebelión y, sorprendentemente, sigue investigado los delitos de malversación, desobediencia y prevaricación a día de hoy contra mis mandantes.

Pero por si ello fuera poca indefensión, la querrela se acepta sin hacer mención a la solicitud de aportación de testimonio de otros procedimientos (Instrucción nº13 de Barcelona, DP 1/2016 del TSJ Catalunya) cuyo contenido, contrariamente, parece que se valora o se ha valorado ya en el seno de estas mismas diligencias, procedimientos que, además, discurren paralelamente al actual, por los mismos delitos, en una coincidencia de objeto incompatible con la multiplicidad de procesos.

Conoce también la Ilma. Sra. Instructora la incoación de la Causa Especial contra la Mesa del Parlament ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

El escenario es desolador para la defensa: **múltiples procesos con objetos total o parcialmente coincidentes, funcionando paralelamente, en jurisdicciones incompatibles** (actualmente instruyen delitos de sedición y rebelión tanto un Juzgado de Instrucción de Barcelona como el Central de Instrucción y el Tribunal Supremo), suministrándose información cuando ello conviene a la acusación, pero dificultando con dicha dispersión a la defensa efectiva.

Piénsese que el material supuestamente de cargo, en ocasiones proveniente de una actuación policial que va suministrando información a los distintos procedimientos de forma sistemática, parte de injerencias en derechos fundamentales típicas de las modalidades de investigación utilizadas (escuchas telefónicas, registros, etc.) cuyo **análisis de legalidad se dificulta** inmerecidamente mediante la dispersión de procesos referida y en perjuicio de los investigados.

En méritos de una imputación de sedición se ha ordenado la detención de ciudadanos en dos procedimientos distintos (Juzgado Central de Instrucción y Juzgado de Instrucción de Barcelona). Es evidente que como mínimo uno de dichos órganos jurisdiccionales está actuando sin ser competente.

Huelga hacer constar que los delitos por los que se incoa el procedimiento no pueden ser investigados en el seno de unas Diligencias Previas al tratarse de delitos con pena superior a 9 años de prisión, ni pueden incoarse piezas separadas en una causa que debería ser incoada bajo la forma de Sumario ordinario.

## CUARTA.- IMPROCEDENCIA DEL AFIANZAMIENTO DE RESPONSABILIDADES CIVILES

Determinar una fianza de responsabilidad civil antes incluso de oír o tan siquiera citar a los investigados puede resultar, como sucede en el caso que nos ocupa, prematuro, como también lo fue que se practicara el requerimiento de fianza a los investigados sin estar presente su abogado y tuvieran que ser los propios investigados quienes solicitasen la interrupción de dicha diligencia para continuarla nuevamente en presencia de letrado.

En cualquier caso, la resolución recurrida no explicita ningún argumento basado en razones para determinar la procedencia del aseguramiento de responsabilidad civil. El establecimiento de la fianza pasa a ser, contrariamente, una forma indirecta de sustentar la pretendida concurrencia de un delito de malversación, cuando lo correcto hubiera sido determinar la existencia de indicios de uso irregular de fondos públicos para, entonces, analizar la conveniencia de la fianza.

De entrada, hemos de cuestionar la determinación de la fianza y su necesidad de forma abstracta y prescindiendo de las pruebas presentadas el día 2 de noviembre, a las que más adelante nos referiremos.

*A priori*, no cabía establecer una fianza de responsabilidad civil puesto que la querrela no determina pago alguno ni perjuicio patrimonial determinado que sustente la imputación de malversación de caudales públicos.

Pero, además, es muy importante recordar lo siguiente:

- Los mismos hechos y el mismo delito se está investigado al mismo tiempo ante el TSJ de Catalunya en un claro *bis in idem* prohibido.
- Ante dicho Tribunal Superior de Justicia no se ha determinado ningún tipo de afianzamiento.
- El Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona al parecer también se encontraría investigando los gastos relacionados con el referéndum.

Es evidente que tanto la querrela como el Auto impugnado asumen que la previsión presupuestaria de un gasto, que anuló el TC, es indicio de su efectivo desembolso para los fines de la celebración de un referéndum (que al parecer integraría un hecho penalmente ilícito pese a su despenalización expresa por el legislador en 2005), pero ello no se compadece con el mínimo juicio de verosimilitud y de indiciaria acreditación de los hechos. No es suficiente con decir que algo se presupuestó para decir que se gastó.

Pero, además, esta defensa, arrogándose la inmerecida responsabilidad de demostrar la inocencia de los investigados sin elemento de cargo alguno, presentó el día 2 de noviembre certificación de 31 de octubre de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya que demuestra (si se quiere, a nivel también indiciario pero suficiente a los fines de cuestionar la medida cautelar real) que dicho gasto no se produjo. *A posteriori*, por tanto, habría de recapacitar el órgano judicial sobre la conveniencia de establecer dicha fianza, sin perjuicio de la actividad de prueba que pueda desplegar el Ministerio Fiscal.

Hoy en día la existencia de un gasto público vinculado al desarrollo del referéndum es una petición de principio y ello no puede fundamentar el establecimiento de las cautelas que se ordenan.

Reclamar un afianzamiento de dichas características podría suponer una vulneración del derecho a la propiedad del artículo 1 del Protocolo 1 CEDH.

Por lo anterior,

A LA ILMA. SRA. INSTRUCTORA SUPlico: Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, conforme a lo que se solicita, revoque la resolución referenciada determinando la inadmisión a trámite de la querrela interpuesta o, subsidiariamente, su remisión al órgano judicial competente para su investigación, revocando asimismo la decisión de requerir a los investigados para la presentación de fianza de responsabilidad civil y, al tiempo, tenga por invocada la vulneración de los derechos a los que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente escrito.

OTROSÍ DIGO PRIMERO que se una a las actuaciones la ratificación personal de la designa efectuada en favor de esta Procuradora por los investigados que se hallan en situación de prisión provisional.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO que se entregue copia completa de las actuaciones a esta parte para su examen, incluidos los soportes de vídeo o audio que existiesen y, específicamente, copia tanto de audio como de vídeo (no solamente de audio) de las diligencias y vistillas desarrolladas el pasado día 2 de noviembre.

En Madrid a 3 de noviembre de 2017.

Ldo. Andreu Van den Eynde

Proc.